INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/242/2009/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/245/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver los expedientes IVAI-REV/242/2009/I y su acumulado IVAI-REV/245/2009/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ---------- en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, y:

R E S U L T A N D O

I. ----------, vía sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en fechas diecisiete de mayo y quince de junio del año dos mil nueve, correspondiéndoles los números de folio 00079009 y 00100309, respectivamente, con fundamento en lo que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las cuáles se tuvieron por recibidas en fechas dieciocho de mayo y dieciséis de junio de la presente anualidad, como se advierte a fojas 3, 4, 33 y 34 del expediente.

Del acuse de recibo de la solicitud de información, que se tuvo por recibida en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, se desprende que requiere que la información le sea entregada para consulta vía Infomex y sin costos, además que solicitó la siguiente información:

> "…Monto total de recursos financieros destinados para viáticos de los 50 diputados locales durante 2008 y lo que va del 2009. incluir monto total, dividirlo por diputado y especificar en qué se gastaron los recursos de manera individual…"

Ante tal solicitud, el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz, remite escrito de fecha primero de junio de la presente

anualidad, informando al promovente que visto el oficio número ciento noventa y uno que le fuera remitido por el Licenciado Alfredo Fernández Peri, en su calidad de Secretario de Servicios Administrativos y Financieros del sujeto obligado, por lo que con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informa al recurrente que al existir razones suficientes que dificultan la integración de la información solicitada, prorroga el plazo para la entrega de la misma.

Una vez vencido el plazo prorrogado, el sujeto obligado documenta la entrega de la información, referente al folio de la solitud 00079009, a través del escrito de fecha quince junio de esta anualidad.

Por su parte, respecto de la solitud de información con número de folio 00100309, que se tiene por presentada el dieciséis de junio de dos mil nueve, que obra a foja de la 33 a la 34 del expediente, se advierte que la información requerida es la siguiente:

> "…Desglose de comprobantes de gastos en viáticos de cada uno de los 50 diputados durante 2008 y 2009. Incluir hospedaje (montos de cada hospedaje), alimentación (monto de cada comida), gasolina, peaje y boletos de transporte (que tipo de transporte y destinos)…"

Respecto de la solicitud de información antes descrita, en el expediente a foja 35 obra agregada la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz donde se documenta la prórroga de la información mediante escrito de fecha treinta de junio de esta anualidad, por su parte, el sujeto obligado mediante escrito de fecha catorce de julio del presente año, documenta la negativa por ser reservada la información, en términos del contenido del artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

II. Los días seis y catorce de julio de la presente anualidad, ---------- vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recursos de revisión en contra del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, lo anterior consta en los respectivos acuses de recibo de recurso de revisión, emitidos por el Sistema Infomex-Veracruz con números de folio RR00008009 y RR00008109, respectivamente, que corren agregados a fojas 1 y 31 del expediente.

III. Mediante acuerdos de fechas siete y catorce de julio del presente año, quien preside el Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con sus recursos de revisión los días seis y catorce de julio del año dos mil nueve; ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndoles las claves IVAI-REV/242/2009/I e IVAI-REV/245/2009/LCMC, turnando el primero a la Ponencia I y el segundo a la Ponencia de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a fojas 12 y 41 del sumario.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través de los memorándums con número IVAI-MEMO/ARDGS/257/08/07/2009 e IVAI-MEMO/JLBB/06/16/07/2009, en fechas ocho y dieciséis de julio de dos mil nueve, respectivamente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveídos que obran a fojas 13 y 50, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. El Consejero Ponente, los días ocho y dieciséis de julio de dos mil nueve, emitió proveídos, a fojas 14 a la 17 y 51 a la 55, donde se acordó:
A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, en ambos ocursos;
C). Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; **c)** Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera;
E). En el acuerdo de fecha ocho de julio de este año, originalmente se fijaron las trece horas del día siete de agosto del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, sin embargo en el acuerdo de fecha dieciséis del mismo mes y año, se acordó diferir la audiencia de alegatos hasta el doce de agosto de esta anualidad a las diez hora, quedando en la misma fecha y hora la celebración de la diligencia antes mencionada.

Los proveídos de referencia se notificaron vía Sistema Infomex-Veracruz a las partes, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, los días veinticinco de julio y tres de agosto del dos mil nueve, lo anterior, según se advierte en las fojas 18 a la 20 y de la 55 reverso a la 69 de autos.

VI. Este Consejo General tomando en consideración: 1) La conclusión del cargo del ciudadano Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri con el carácter de Consejero del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2) La modificación de la titularidad de la Presidencia de este Instituto, correspondiéndole ahora por disposición constitucional y por un periodo de dos años a la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi; y 3) La designación con el carácter de Consejero de este Órgano Garante, por un periodo de seis años, al ciudadano José Luis Bueno Bello, emitida por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la

aprobación en Sesión Ordinaria, de fecha diez de julio de dos mil nueve, del Decreto 558, respecto del procedimiento constitucional relativo a la integración del Pleno de este Instituto, acordó emitir en fecha trece de julio de dos mil nueve proveído a través del cual se decide que el Consejero José Luis Bueno Bello continúe con la instrucción de los expedientes formados de los recursos de revisión que previo a su designación hubieran sido turnados para la substanciación al entonces Consejero Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri.

VII. Que por acuerdo emitido por el Consejo General en fecha quince de julio del año dos mil nueve y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 88 fracciones III, 89 fracción II, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/245/2009/LCMC al IVAI-REV/242/2009/I, toda vez que existe identidad por cuanto a las partes procesales, con el fin de que se continuara con la substanciación en el último de los mencionados y en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos expedientes. Acuerdo notificado a las partes el día dieciséis de julio de este año, y agregado a foja 30 del expediente.

VIII. El Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en cumplimiento a los requerimientos establecidos en los proveídos de fecha ocho y dieciséis de julio de dos mil nueve, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha dieciséis de julio y diez de agosto del presente año, los escritos emitidos en las mismas fechas de su presentación, respectivamente, por lo que el Consejero Ponente, acordó mediante proveídos de fecha tres y diez de agosto del año dos mil nueve, lo siguiente: **a)** Tener por recibidos los escritos con sus anexos; **b)** Reconocer personería con la que se ostenta el Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y como delegados a los Licenciados Mario Francisco Flores Montes y Alfredo Antonio Arroyo Vázquez; **c)** Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con las promociones donde da cumplimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); **d)** Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la compareciente en sus escritos de cuenta; **e)** Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; **f)** Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en la oficina de la Secretaría de Servicios Legislativos, edificio "A" Palacio Legislativo, Avenida Encanto, esquina Lázaro Cárdenas sin número, Colonia El Mirador, de esta ciudad capital. Acuerdos notificados al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet y por oficio al sujeto obligado, en fechas, cinco y once de agosto del presente año.

IX. A las diez horas del día doce de agosto del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a foja 195 del expediente, la cual fue practicada con la presencia del Consejero Ponente José Luis Bueno Bello, ante la presencia de David del Ángel Moreno en su calidad de Coordinador de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 fracción V y 24 del Reglamento Interior de

este Instituto en ausencia del Secretario General de éste Órgano. Asimismo es de observarse que las partes de este procedimiento no comparecieron, por lo que se acordó: **a)** En suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el promovente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver. Por otra parte, respecto del sujeto obligado: **b)** se tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

X. El día dieciocho de agosto de esta anualidad, mediante acuerdo se practicó requerimiento al sujeto obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea el presente proveído, informe a este Órgano: a) La fecha en que concluye la auditoría a sus estados financieros a que viene haciendo alusión en las constancias que obran en el expediente, y b) al mismo tiempo que señale de manera expresa y en su caso demuestre con documento auténtico si la misma incluye, lo peticionado por el revisionista. Con el apercibimiento que de no actuar se resolverá con las constancias que obran en autos.

XI. En razón al requerimiento antes descrito, el Consejo General de este Instituto, acordó mediante proveído de fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, en consecuencia se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte del Consejero Ponente.

XII. Visto el escrito de fecha veinticuatro del mes de agosto de esta anualidad, signado por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Consejero Ponente emite acuerdo el día veinticinco de agosto de dos mil nueve, donde tiene por ofrecida, admitida y desahogada la documental exhibida por el compareciente y a su vez se reconoce que desahoga en tiempo y forma el requerimiento de fecha dieciocho de agosto de este año.

XIII. En cumplimiento a las disposiciones contenidas en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y del plazo ampliado concedido por acuerdo del Consejo General, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se procede a verificar la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----------, es quien formula los ocursos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven y quien presentó las solicitudes de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión identificados con los números IVAI-REV/242/2009/I y su acumulado IVAI-REV/245/2009/LCMC, del índice de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En tanto a la entidad pública respecto de la cual el revisionista presentó, mediante el Sistema Informex-Veracruz, solicitudes de información identificadas con los folios números 00079009 y 00100309, tenemos que el Poder Legislativo, es considerado sujeto obligado, lo anterior atentos a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción II de la Ley en comento, donde de modo claro se establece que es sujeto obligado el Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos, y aquellos que de manera individual o por grupos legislativos establezcan los diputados locales. En consecuencia el poder público recurrido es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que

de autos se advierte la designación del cargo que ostenta, asimismo en los archivos de este Instituto se encuentra registrada con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados Mario Francisco Flores Montes y Alfredo Antonio Arroyo Vázquez.

En primer orden tenemos que los recursos de revisión se interpusieron mediante el Sistema Infomex-Veracruz, tomando en consideración el contenido de los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y los artículos 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es de concluirse que vía Infomex-Veracruz es una de las maneras de interposición de los recursos de revisión que contempla la Ley 848, por lo que la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, los presentes ocursos cuentan con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 y 31 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ---------- través de la cuenta ----------;

2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Poder Legislativo del Estado de Veracruz;

3. La descripción de los actos que recurre, consistentes en la entrega incompleta de la información, y la negativa de la información por estar clasificada como reservada;

4. La exposición de los agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo de los Recursos de Revisión y de las Solicitudes de Información.
- Impresión de las pantallas denominadas: “Documenta la prórroga”, “Documenta la entrega vía Infomex” “Documenta la negativa por ser reservada” e “Historial de seguimiento de la solicitud”.
- Escritos de fecha primero y treinta de junio de dos mil nueve de los expedientes UAICEV/47/2009 y UAICEV/54/2009 respectivamente, por el cual documenta la prórroga.
- Escrito de fecha quince de junio de esta anualidad, perteneciente al expediente UAICEV/47/2009 mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00079009.

- Escrito de fecha catorce de julio de dos mil nueve, integrado al expediente UAICEV/54/2009, a través del cual el sujeto obligado niega la entrega de la información de la solicitud identificada con el número de folio 00100309, por considerar que actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia estatal;

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en los presentes asuntos se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Por otra parte, en cuanto hace a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a continuación se transcribe:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> **III. La clasificación de información como reservada o confidencial;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

En cuanto a los requisitos de procedencia tenemos el promovente manifiesta que interpone el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/242/2009/I por la siguiente razón: "…En la solicitud se especifica que la información debe "Incluir monto total, dividirlo por diputado y especificar en qué se gastaron esos recursos de manera individual", sin embargo la respuesta solo especifica el monto de viáticos más no el deslose de cada diputado no en qué se lo gastaron (detallado)…" y respecto al motivo por el cual se interpuso el recurso de revisión IVAI-REV/245/2009/LCMC, manifiesta: "…Se niega a otorgar la información bajo el pretexto que tienen en proceso una auditoría, sin embargo los informes los tienen en sus archivos aunque estén en auditoria. Además la entrag de dicha información no contraviene ninguna disposición de la ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz…", de las manifestaciones vertidas por el promovente se advierte que los recursos de mérito cumplen con los supuestos legales de procedencia, previstos en las fracciones III y VI del artículo 64 de la Ley 848, consistentes en que el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer recursos de revisión ante este Órgano Colegiado, por no estar de acuerdo con la clasificación de reserva de la información o por considerar que la información se entregó de manera incompleta.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que los medios de impugnación cumplen con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

---------- presentó sus solicitudes de acceso a la información los días diecisiete de mayo y quince de junio del año dos mil nueve, correspondiéndoles los números de folio 00079009 y 00100309, las cuáles se tuvieron por recibidas en fechas dieciocho de mayo y dieciséis de junio de la presente anualidad, según consta de los correspondientes acuses de recibo de las solicitudes, visibles a fojas 3, 4, 33 y 34 de autos.

A partir de la fecha de la presentación, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a las solicitudes y permitir el acceso a la información pública, por su parte, en uso del derecho conferido en el numeral 61 de la Ley en comento, en ambos casos el sujeto obligado notifico mediante escritos de fecha primero y treinta de junio de esta anualidad, prórroga de diez días para dar respuesta a las interrogantes formuladas por el revisionista.

Por lo tanto, si el sujeto obligado los días quince de junio y catorce de julio del años dos mil nueve dio respuesta a las solicitudes de información con números de folio 00079009 y 00100309, lo cual se corrobora en las documentales que emite el Sistema, denominada Seguimiento de mis solicitudes, entonces tenemos que el sujeto obligado da cumplimiento dentro del plazo que establece la Ley 848.

En ese sentido, el promovente al estar inconforme con las respuestas emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en términos del artículo 64.2 de la Ley de Transparencia estatal, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir de la notificación del acto impugnado, siendo para el expediente IVAI-REV/242/2009/I del dieciséis de junio al seis de julio de este año, por su parte en el expediente acumulado, se desprende que el plazo para la interposición del medio de impugnación comprendió del quince de julio al diecinueve de agosto de este año. Ahora bien los medios de impugnación se tuvieron por presentados los días seis y catorce de julio de esta anualidad, respectivamente, por lo que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo establecido por la Ley 848, por ende, ambos cumplen con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página web principal del sujeto obligado, con el siguiente link www.legisver.gob.mx, y en el portal de transparencia ubicado en el sitio

de internet http://www.legisver.gob.mx/transparencia/xpresentacion.html y consultar el link denominado información pública con la ruta de acceso que a continuación se transcribe http://www.legisver.gob.mx/transparencia/xinformacionpublica.html donde se despliegan las obligaciones previstas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo al dar clic a la fracción V del artículo en comento, y el cual se refiere a la información viáticos asignados a los servidores públicos, de modo alguno se advierte que la totalidad de la información peticionada se encuentra publicada en el portal del sujeto obligado, determinando con ello que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información, las manifestaciones y las probanzas aportadas por el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, así como de la búsqueda en los archivos de este Instituto, consta que el Sujeto Obligado, cuenta con Comité de Información de Acceso Restringido y con el ACTA RELATIVA A LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA Y DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, donde se emite el ACUERDO POR EL QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA O CONFIDENCIAL LA QUE OBRA EN PODER DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO Y QUE ACTUALIZA LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 12 Y 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO, ambos publicados en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 142 de fecha primero de mayo de dos mil nueve, de la cual se advierte que clasificó como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, información que obra en su poder y que a su consideración encuadra en las hipótesis previstas en la ley de la materia. Y del que se desprende que el sujeto obligado reservó lo siguiente:

> TIPO DE INFORMACIÓN La contenida en las revisiones y auditorías practicadas por el H. Congreso del Estado, por conducto de sus Comisiones Permanentes, dependencias de control y por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, hasta en tanto se presenten las conclusiones definitivas correspondientes y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.
>
> FUNDAMENTO Artículos 3.1., fracciones VIII y X, y 12.1, fracciones VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; esta última fracción, en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.
>
> MOTIVOS La finalidad de la reserva en los procedimientos de fiscalización es garantizar que los procesos de revisión de la gestión financiera de los recursos públicos estatales y municipales se efectúen conforme a las disposiciones aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes.
> Por otro lado, se debe considerar que liberar información de este tipo, antes de que se emitan las conclusiones definitivas, podría causar un daño moral grave a una persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de faltas administrativas y en la resolución definitiva se le exonera. En este sentido, existe disposición específica en la Ley de Fiscalización.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, I De los argumentos expuestos en la fila que precede, se advierte que corresponde exactamente a la hipótesis contenida en las fracciones VII y X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, II Se actualiza esta hipótesis, porque el bien jurídico tutelado es el garantizar el éxito de los procedimientos de fiscalización, y con ello lograr que los recursos públicos estatales y municipales, se manejen conforme a las reglas específicas aplicables, por las dependencias y entidades estatales y municipales; lo que redunda en beneficio de la sociedad en general; situación que no se lograría si se liberase la información antes de que se termine una investigación y se presenten las conclusiones, al permitirse que los presuntos responsables obtengan ventaja indebida al darles información anticipada de cómo se han fincado las responsabilidades a su cargo.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, III El Estado está sumamente interesado en que la fiscalización de los recursos públicos se realice con eficiencia: es decir, con eficacia y oportunidad, para en su caso, sancionar al responsable de una indebida disposición de los recursos del pueblo; así como en lograr el resarcimiento de los daños causados. Ello no se lograría si se libera la información clave para el fincamiento de responsabilidades; por lo que el interés de algunos de conocer alguna información es menor al interés de la sociedad de obtener los resultados previstos en las leyes de tutelar el bien común.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN
Comisiones Permanentes de la LXI Legislatura.
Secretaría de Fiscalización del Congreso del Estado
Dirección de Asuntos Jurídicos

PERIODO DE RESERVA Se reserva por evento, hasta en tanto se dicten las resoluciones procedentes.

INFORMACIÓN QUE COMPRENDE Todo el expediente.

TIPO DE INFORMACIÓN La contenida en las revisiones y auditorías que le practiquen al H. Congreso del Estado, por el Órgano de Fiscalización Superior de la Federación o del Estado, o por despachos contratados para ello, hasta en tanto se presenten las conclusiones definitivas correspondientes y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

FUNDAMENTO Artículos 3.1., fracciones VIII y X, y 12.1, fracciones VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado; esta última fracción, en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

MOTIVOS La finalidad de la reserva en los procedimientos de fiscalización es garantizar que los procesos de revisión de la gestión financiera de los recursos públicos estatales y municipales se efectúen conforme a las disposiciones aplicables en materia de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes.

Por otro lado, se debe considerar que liberar información de este tipo, antes de que se emitan las conclusiones definitivas, podría causar un daño moral grave a una persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de faltas administrativas y en la resolución definitiva se le exonera. En este sentido, existe disposición específica en la Ley de Fiscalización.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, I De los argumentos expuestos en la fila que precede, se advierte que corresponde exactamente a la hipótesis contenida en las fracciones VII y X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, II Se actualiza esta hipótesis, porque el bien jurídico tutelado es el garantizar el éxito de los procedimientos de fiscalización, y con ello lograr que los recursos públicos estatales y municipales, se manejen conforme a las reglas específicas aplicables, por las dependencias y entidades estatales y municipales; lo que redunda en beneficio de la sociedad en general; situación que no se lograría si se liberase la información antes de que se termine una investigación y se presenten las conclusiones, al permitirse que los presuntos responsables obtengan ventaja indebida al darles información anticipada de cómo se han fincado las responsabilidades a su cargo.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 14.1, III El Estado está sumamente interesado en que la fiscalización de los recursos públicos se realice con eficiencia: es decir, con eficacia y oportunidad, para en su caso, sancionar al responsable de una indebida disposición de los recursos del pueblo; así como en lograr el resarcimiento de los daños causados. Ello no se lograría si se libera la información clave para el fincamiento de responsabilidades; por lo que el interés de algunos de conocer alguna información es menor al interés de la sociedad de obtener los resultados previstos en las leyes de tutelar el bien común.

FUENTE DE LA INFORMACIÓN
Comisión Permanente de Administración y Presupuesto Secretaría General del H. Congreso del Estado
Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros

PERIODO DE RESERVA Se reserva por evento, hasta en tanto se dicten las resoluciones procedentes.

INFORMACIÓN QUE COMPRENDE Todo el expediente.

Clasificación que guarda relación con lo peticionado por el impetrante, ya que solicitó conocer el monto total de recursos financieros destinados por concepto de viáticos y sus respectivos comprobantes, sin embargo, será al momento de decirse el fondo del asunto, cuando este Consejo General esté en posibilidades de pronunciarse al respecto, por lo anterior no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley 848.

En cuanto al plazo de la presentación de los medios de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, estos se presentaron oportunamente; por otro lado es de dejarse asentado que conforme al Libro de Registro y Actas del Consejo General, no se tiene conocimiento que el Consejo General haya resuelto recurso en el que hubiera identidad de Partes y acto reclamado.

De las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que el revisionista interpone el medio de impugnación que hoy se resuelve, por estar inconforme con la respuesta emita por la Unidad de Acceso a la Información del Congreso del Estado de Veracruz, por lo tanto, la hipótesis descrita en la fracción V del artículo 70 del la Ley de la materia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
II. Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos previstos por la Ley.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que los presentes asuntos no son susceptibles de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en los recursos de revisión que interpone.

Tercero. De las constancias agregadas a fojas de la 3, 4, 33 y 34 de este sumario, se desprende que la información que solicitó el hoy recurrente fue la siguiente:

Folio número 00079009:

> "…Monto total de recursos financieros destinados para viáticos de los 50 diputados locales durante 2008 y lo que va del 2009. incluir monto total, dividirlo por diputado y especificar en qué se gastaron los recursos de manera individual…"

Folio número 00100309:

> "…Desglose de comprobantes de gastos en viáticos de cada uno de los 50 diputados durante 2008 y 2009. Incluir hospedaje (montos de cada hospedaje), alimentación (monto de cada comida), gasolina, peaje y boletos de transporte (que tipo de transporte y destinos)…"

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por el recurrente, resulta procedente analizar si lo solicitado reviste el carácter de información pública, para ello, es procedente apoyarnos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que contempla la información general que los sujetos obligados deben poder a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, tocante a lo solicitado, se advierte que lo peticionado corresponde a las obligaciones de transparencia que a la letra dicen:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> …

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones…

La obligación de transparencia trasunta, se encuentra coligada con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384 de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, por lo que a continuación se transcriben los lineamientos aplicables al caso:

Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:
1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.
Esta información incluirá:
a) Motivo del gasto;
b) Fecha;
c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:
1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:
a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
b) Periodo del informe;
c) Objeto o motivo de la comisión;
d) Número de servidores públicos comisionados;
e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
g) Fecha de inicio y término;
h) Importe ejercido y origen del recurso; y
i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:
1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

Una vez analizada la normatividad encontramos que la información solicitada por el promovente es información que corresponde a las

obligaciones de transparencia, esto significa que debe ser calificada como pública. En ese sentido, las obligaciones de transparencia son información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, es decir es un listado enunciativo más no limitativo de la información de naturaleza pública, pues en principio toda la información es pública, mientras ésta no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Cuarto. De lo anterior, se advierte que el promovente en el recurso de revisión identificado con el número de expediente IVAI-REV/242/2009/I manifiesta como agravio la entrega incompleta de la información y tocante al expediente acumulado, el revisionista se adolece de la reserva temporal que hace el sujeto obligado de la información, al considerar que la información actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en los sumarios, se advierte que en ambos medios de impugnación el sujeto obligado da respuesta, dentro de los plazos previstos, a las solicitudes de información identificadas con los folios 00079009 y 00100309, por su parte al comparecer en ambos recursos de revisión, tal como se advierte de las actuaciones a fojas 70 a la 124 y de la 137 a la 182 del sumario reitera las manifestaciones y argumentos vertidos en ambas contestaciones.

La litis en el presente recurso se constriñe a determinar si el sujeto obligado ha dado cumplimiento o no con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a lo siguiente:

- Si el sujeto obligado da cabal cumplimiento con la obligación de acceso a la información mediante la información proporcionada y la respuesta emitida a través del escrito de fecha quince de junio de dos mil nueve, relativo a la solicitud de información 00079009.

- Además si el proceso de auditoría al que alude el sujeto obligado, en la respuesta emitida en fecha catorce de julio de dos mil nueve relativa a la solitud de información identificada con el folio número 00100309, así como la negativa de proporcionar la información por clasificarla como reservada, es fundada y se encuentra ajustada a derecho.

Quinto. Para el análisis de los agravios y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de

ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
…

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. **Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;**

VIII. Información de Acceso Restringido: La que se encuentra bajo las figuras de **reservada** y confidencial en posesión de los sujetos obligados;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

X. **Información Reservada**: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 13
1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la

responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.

Artículo 17
1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
I. Los datos personales;
II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;
III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.
2. El carácter de información confidencial es permanente para los efectos de esta ley y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Artículo 18
No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Artículo 30
El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 34.
1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
…
V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
…
XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.
…

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

Es precisamente en el ejercicio del derecho de acceso a la información que el hoy recurrente, acudió ante el Sujeto Obligado, Poder Legislativo del Estado de Veracruz, solicitando la información descrita en Resultando I de la presente resolución, relativa a la solicitud de información con número de folio 00079009, la cual se tuvo por presentada el día dieciocho de mayo de dos mil nueve, a lo cual el sujeto al dar contestación dentro del plazo prorrogado, emite el escrito de fecha quince de junio de la presente anualidad, mediante el cual hace del conocimiento del impetrante lo siguiente:

> "…A continuación transcribo la parte que interesa del oficio 0207 de fecha quince de junio del año en curso, signado por el C. Licenciado Alfredo Fernández Peri, Secretario de Servicios Administrativos y Financieros del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
>
> "…Mediante el presente se da contestación a la solicitud de información de fecha 18 de mayo del año en curso, emitida por el Sistema Infomex, Veracruz, Información, interpuesta por el **C. ----------;** para lo cual informo a usted lo siguiente:
>
> ÚNICO.- en la parte que interesa dice: *"Información solicitada: Monto total de recursos financieros destinados para viáticos de los 50 diputados locales durante 2008 y lo que va del 2009…"*
>
> En cuanto a la información solicitada, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 17 dice: "Los Diputados, tendrán los derechos y obligaciones siguientes: …Fracción V. Recibirán una dieta mensual y las demás percepciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables.
>
> El Reglamento para el Gobierno Interior del Poder legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos: 8 dice: "Son derechos de los Diputados, además de los establecidos por el artículo 17 de la Ley, los siguientes: … Fracción X. Recibir… subsidios, ayudas y las demás percepciones

necesarias para el cumplimiento de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, de conformidad con las disposiciones presupuestales aplicables. …"

Durante los ejercicios 2008 y en lo que va del 2009 se les ha otorgado una subvención, subsidio y ayuda por concepto de sus funciones legislativas, de control, de representación (viáticos), de gestoría, a cada uno de los 50 Diputados hasta por $40,000.00 mensuales.

Resulta importante precisar: Que el pago de estos gastos están sujetos a comprobación mensualmente, con documentos que cumplan con los requisitos fiscales esablecidos en la Ley de ISR.

Los gastos corresponden a:

- **Gestoría:** La asistencia social solicitada por particulares;
- **Representación o viáticos:** hospedaje, alimentación, gasolina, peaje y boletos de transporte…"

Por su parte el sujeto obligado, al dar contestación al requerimiento que le fuera practicado mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil nueve, presenta ante la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, documental con pleno valor probatorio en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la cual es visible a foja de la 70 a la 76 del expediente, donde formula las siguientes manifestaciones: "…Ahora bien, del documento que le fue notificado por el sistema Infomex-Veracruz a ----------, se desprende que su solicitud fue contestada de manera completa, pues se le informa que durante los ejercicios del 2008 y lo que va del 2009, se les ha otorgado una subvención, subsidio y ayuda por concepto de sus funciones legislativas, de control, de representación (viáticos), de gestoría, a cada uno de los 50 diputados hasta por cuarenta mil pesos mensuales, luego entonces se proporciona el monto total de recursos financieros destinado para viáticos, de los 50 Diputados Locales de los que va de 2008 y 2009, pues al señalar que son cuarenta mil pesos mensuales, que se proporciona a cada uno de los 50 Diputados, queda divido por cada Legislador, y además en esa información que se proporciona, se especifica que esos cuarenta mil pesos, de manera individual cada uno de los Diputados los gasta para gestoría, representación o viáticos, tal como se informó en su momento en la contestación respectiva…"

Tomando en consideración, las respuestas emitidas por el sujeto obligado es de advertirse lo siguiente:

- La normatividad interna del sujeto obligado, establece como derecho de los Diputados, que de conformidad con las disposiciones presupuestales, perciban una dieta mensual, subsidios, ayudas y las demás percepciones que fueran necesarias para dar cumplimiento a sus funciones, tanto legislativas, como de control, representación y gestoría.
- En ambas contestaciones el sujeto obligado indica que erogan gastos para los Diputados, únicamente por las funciones de gestoría y de representación o viáticos, es de señalarse que el sujeto obligado de modo explícito indica que los gastos de representación corresponde a los viáticos, ya que contemplan los conceptos de: alimentos, hospedaje, pasajes, peajes, traslados locales y combustible.
- Al analizarse el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener

actualizada la información pública, se advierte que los viáticos comprenden los conceptos: 1. Alimentos; 2. Hospedaje; 3. Pasajes; 4. Peajes; 5. Traslados Locales; 6. Combustibles; y 7. Servicios telefónico convencional.

- Que el sujeto obligado indica que los cincuenta Diputados perciben recurso financieros en calidad de viáticos hasta por un monto de cuarenta mil pesos, sin embargo, al utilizar la preposición "*hasta*" se indica que si bien es cierto denota cantidad en dinero que percibe un Diputado, también lo es que dicho monto tiene un tope máximo de hasta cuarenta mil pesos, sin que ello signifique que para cada uno de los Diputados siempre y en todos los casos, sea aplicado ese monto, más aún, que incluso respecto de un Diputado en particular cada mes sea aplicado el mismo monto, por lo tanto, si bien es cierto el sujeto obligado al emitir sus contestaciones reitera que el monto por concepto de viáticos de los cincuenta Diputados que integran la Sexagésima Primera Legislatura es de hasta cuarenta mil pesos, lo cual imposibilita saber con precisión de manera mensual y anual el total de recursos financieros que el sujeto obligado erogó por concepto de viáticos de los cincuenta Diputados, en el mismo sentido, no se puede precisar el monto asignado y ejercido por cada uno de los cincuenta Diputados.
- Ahora bien, el sujeto obligado indica puntualmente al revisionista, que los gastos que realizan los Diputados por concepto de viáticos están sujetos a la comprobación que hagan de los mismos de manera mensual y en estricto apego a las disposiciones en materia fiscal.
- Por último, el sujeto obligado indica al recurrente que los viáticos únicamente comprende los conceptos de hospedaje, alimentación, gasolina, peaje y boletos de transporte, por lo que si bien es cierto la normatividad en materia de acceso a la información se contemplan otros rubros, para este sujeto obligado los viáticos y su respectiva comprobación solo podrá realizarse en los conceptos anteriormente descritos.

De lo anterior se infiere que el sujeto obligado, si bien es cierto dio respuesta a la solicitud de información agregada a foja de 3 y 4 del expediente la cual se tuvo por presentada el día dieciocho de mayo de esta anualidad y se identifica con el número de folio 00079009, de modo alguno puede traducirse con el cumplimiento de la obligación de acceso a la información de dicha solicitud, ya que el recurrente solicito lo siguiente:

> "…Monto total de recursos financieros destinados para viáticos de los 50 diputados locales durante 2008 y lo que va del 2009. incluir monto total, dividirlo por diputado y especificar en qué se gastaron los recursos de manera individual…"

Del análisis de la petición en cita, en primer término es preciso señalar que el artículo 56 fracción IV de la Ley de 848, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por lo que de un interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado esta constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición, en razón de lo anterior, el sujeto obligado, no

está constreñido a entregar documento alguno que avale la información, basta con que de la información al particular.

El promovente al solicitar monto total destinado por concepto de viáticos de los cincuenta diputados del años dos mil ocho y del dos mil nueve, se advierte que esta información se encuentra vinculada con el tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, así como con el presupuesto anual autorizado, por lo que bastará que el sujeto obligado señale el monto que se asignó por concepto de viáticos durante el año dos mil ocho, sin embargo tocante al año dos mil nueve, es de indicarse que al realizarse de manera mensual la comprobación de los gastos por parte de los Diputados, la información deberá ser entregada únicamente del mes de enero al mes abril de la presente anualidad, debido a que el sujeto obligado precisa que las comprobaciones de los viáticos la efectúan los Diputados cada mes, por lo que al observarse que la solicitud de información se tuvo por presentada el día dieciocho del mes de mayo del presente año, por lo que el sujeto obligado no está obligado a proporcionar información generada con posterioridad a la presentación de la solicitud de la información, la cual no fue peticionada previamente por el ocursante.

Así las cosas, cuando el revisionista requirió que se le indicara el monto destinado por cada uno de los Diputados, se refería a si la cantidad era igual para cada uno de ellos pues bastaría realizar una simple operación matemática, sin embargo, de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado se advierte que los montos asignados y ejercidos por cada uno de los cincuenta Diputados por concepto de viáticos durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, no fue la misma, razón por la cual el sujeto obligado al momento de dar contestación, debió indicar al promovente las variación de dicho gasto.

Por último, el incoante al requerir que se le indique de manera individual los montos de cada uno de los conceptos correspondientes a los viáticos que fueron cubiertos por cada Diputado durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, es de señalarse que en un primero momento el sujeto obligado al emitir la respuesta agregada a fojas de a la 10 del expediente, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00079009 indica al ocursante que los gastos de viáticos comprenden los conceptos de: hospedaje, alimentación, gasolina, peaje y boletos de transporte, cuando en realidad, asimismo, como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, la información relativa a viáticos es considerada obligación de transparencia, por lo que los sujetos obligados deben de entregarla en términos de la Ley 848 y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, sin embargo, al coligarla con la respuesta emitida en fecha diez de agosto de los corrientes mediante el cual el sujeto obligado da cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, se advierte que el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: "…Es evidente que como se explicó en los puntos anteriormente descritos, que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información pública reservada, por estar en proceso una auditoría, luego entonces hasta en tanto no se den los resultados, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 12 de la ley de la materia; en relación con el Acuerdo Segundo, por el que se Clasifica como Información Pública Reservada o

Confidencial, la que obra en poder del sujeto obligado en lo relativo a la revisiones y audirorias que le practiquen el H. Congreso del Estado, por el Órgano de Fiscalización Superior de la Federación o del Estado, o por despachos contratados para ello, Acuerdo que fue publicado en la misma Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, número extraordinario 142 de fecha primero de mayo de dos mil ocho; ahora bien, al paracer el recurrente, desconoce lo señalado en dicho artículo, al manifestar, que el sujeto obligado niega otorgar la información bajo el pretexto que se tiene una auditoría, aclarando, que no es ningún pretexto, pues con el oficio número 279 de fecha trece de julio del año en curso, queda debidamente justificado el proceso de auditoría que se alude, además precisamente la información, en los términos que se solicita, es una parte de los documentos de revisión por parte de la auditoría en proceso; por otro lado al ser acumulados los recursos de revisión IVAI-REV/242/2009/I y su acumulado IVAI-REV/245/2009/LCMC interpuestos por el C. ----------, es necesario aclarar que por lo que se refiere al recurso debidamente citado en primer término, oportunamente al mismo recurrente en el expediente radicado bajo el número UAICEV/47/2009 del índice de la unidad del sujeto obligado Congreso del Estado, se le proporcionó diversa información la que fue posible por encontrarse ya la misma en formato, mas no así fue posible proporcionar mayor información, por lo que se explica que el Congreso del Estado, se encuentra en proceso de auditoría, luego entonces se solicita que se confirme la determinación del sujeto obligado, por estar debidamente fundad y motivada en términos de Ley…"

De lo anterior, se desprende que el desglose de los montos por los diversos conceptos de los viáticos erogados y asignados a cada uno de los cincuenta diputados, se encuentra contenida en documentos que tal como lo afirma el sujeto obligado se encuentra en proceso de auditoría, por lo tanto, se encuentra imposibilitado para entregar la información en términos de la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal y del lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, por lo que al ser información que se encuentra contenida en documentos que actualizan la hipótesis de excepción prevista en el artículo 12 de la Ley 848, este Consejo General se encuentra impedido para suprimir la reserva a la que se hace alusión, toda vez que por disposición normativa no podrán proporcionarse información que se encuentra contenida, comprendida o forme parte de un auditoría, tal como ocurre en el caso en particular. Por lo que en atención al contenido del numeral 58 de la Ley 848, el sujeto obligado, debe proporcionar una versión pública de la información, obligación que queda cumplida en este caso en particular, al informar al revisionista los conceptos que comprenden los viáticos.

Por lo anterior, en lo tocante al expediente identificado con el número IVAI-REV/242/2009/I, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se **MODIFICA** la respuesta que emite el sujeto obligado al recurrente mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil nueve, y se **ORDENA** al Poder Legislativo, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregar vía correo electrónico e Infomex-Veracruz, la información que a continuación se detallada:

- Monto total de los recursos financieros destinados por concepto de viáticos de los cincuenta diputados, del años dos mil ocho y del mes de enero al mes de abril de dos mil nueve.
- Desglose de los montos asignados por concepto de viáticos de cada uno de los cincuenta diputados durante el año dos mil ocho y del mes de enero al mes de abril de dos mil nueve.

Por otra parte, tocante al expediente número IVAI-REV/245/2009/LCMC del índice de este Instituto, tenemos que el sujeto obligado alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, encontramos que si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a clasificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

De tal forma, éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita.

Por lo tanto, como quedo planteado en el Considerando Segundo, el sujeto obligado cuenta con un Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido donde se advierte que se considerará información reservada por evento aquella información que se encuentre contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, de lo anterior, se determina que el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, en el que clasifica como reservada la información solicitada por el recurrente, y que además cumple con los requisitos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual establece que:

Artículo 13

…

5. La información deberá ser clasificada por el Comité desde el momento en que se genera el documento o el expediente.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.
Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

En este orden de ideas, este órgano garante con fundamento en los artículos 2, 13, 15, 34 fracción V de la Ley 848 y el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial analizará el acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho por medio del cual clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del sujeto obligado, limitando su análisis única y exclusivamente a la información solicitada por el recurrente y que el sujeto obligado clasifica como reservada y confidencial, a efecto de determinar si reúne los requisitos necesarios para tener ese carácter, sin entrar al estudio de la totalidad de dicho acuerdo de clasificación.

Ahora bien, el sujeto obligado al negar la información al particular lo hace bajo el argumento que ésta se encuentra clasificada como reservada de conformidad a lo que establecen los artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y puntos vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, independientemente de que lo argumentado por el impetrante respecto de solicitar información que encuadra en las obligaciones de transparencia, específicamente en la fracción V del artículo 8 de la Ley en comento, también lo es, que aun cuando no existiera Acuerdo de clasificación, este Cuerpo Colegiado tiene dentro de sus atribuciones la de verificar la publicidad de la información peticionada y la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley 848.

Ahora bien, del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y desahogadas, y las actuaciones emitidas por este Instituto consistentes en autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos, de conformidad con los artículo 33, 38, 39, 40, y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que el sujeto obligado, además de haber emitido acuerdo de clasificación en los términos establecidos por la normatividad en materia de transparencia, también informa oportunamente al revisionista la imposibilidad de proporcionar la información por estar reservada, además al momento de comparecer ante este Instituto a dar contestación al acuerdo admisorio del expediente identificado con el número IVAI-REV/245/2009/LCMC, mediante el escrito fechado diez de agosto de esta anualidad, agregado a fojas de la 137 a la 142 del sumario, manifiesta lo siguiente: "…Es evidente, como se explicó en los puntos anteriormente descritos, que el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada se encuentra clasificada como información pública reservada, por estar en proceso una auditoría, luego entonces hasta en tanto no se den los resultados, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 12 de la ley de la materia…aclarando que en el oficio número 279 de fecha trece de julio del año en curso, queda debidamente justificado el proceso de auditoría que se alude, además precisamente la información, en los términos que se solicita, es una parte de la auditoría en proceso; por otro lado al ser acumulados los recursos de revisión IVAI-REV/242/2009/I, IVAI-REV/245/2009/LCMC interpuestos por el C. ----------, es necesario aclarar que por lo que se refiere al citado en primer término, oportunamente al mismo recurrente en el expediente radicado bajo el número UAICEV/47/2009 del índice de la unidad de sujeto obligado Congreso del Estado, se le proporcionó diversa información la que fue posible por encontrarse ya la misma en formato, mas no así fue posible proporcionar mayor información, por lo que se explica que el Congreso del Estado, se encuentra en proceso de auditoría, luego entonces se solicita que se confirme la determinación del sujeto obligado por estar debidamente fundada y motivada en términos de Ley…"

Así las cosas, ante tales manifestaciones se procedió a practicarle al sujeto obligado, un requerimiento mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del año dos mil nueve, a través del cual se le requiere que informe a este Instituto la fecha en que concluye la auditoría de estados financieros a que hace alusión en la respuesta emitida al promovente en fecha catorce de julio de esta anualidad, ahora bien y al mismo tiempo que señale de manera expresa y en su caso demuestre con documento auténtico si la misma incluye la información peticionada en la solicitud de información con folio número 00100309, acuerdo que le fuera notificado el diecinueve de agosto de dos mil nueve, por lo que al comparecer, el sujeto obligado, por conducto del Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, lo realiza dentro del plazo concedido, y a su vez exhibe la documental pública, agregada a foja 224 del expediente, con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículo 33, 38, 39, 40, y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en oficio número trescientos sesenta de fecha veintiuno de agosto de este año, signado por Ana Rosa Valdés Salazar, Encargada de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros del sujeto obligado, donde manifiesta lo siguiente: "…Me permito comunicarle que la auditoria es el resultado del punto segundo del acuerdo del H. Congreso del Estado publicado en la gaceta oficial no. 210, de fecha 2 de julio de 2009… Así mismo, de un comunicado del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz dirigido al Secretario General de este propio Congreso, se desprende que la auditoría en cuestión tendrá duración de 120 días naturales contados a partir del día 10 de julio del 2009; que consistirá en la revisión de la cuenta pública 2008 y las revisiones que se requieran sobre el ejercicio fiscal 2009. Por lo que los gastos de viáticos de cada uno de los 50 diputados durante 2008 y 2009 están comprendidos en esa revisión…"

Se procedió a verificar el contenido del Acuerdo emitido por el Poder Legislativo, en la Gaceta Oficial del Estado de número 210 en fecha dos

de julio de dos mil nueve, donde a foja 18 de la misma, se advierte en el punto segundo que se aprobó lo que a la letra dice:

> "…**Segundo.** El ejercicio del gasto de este H. Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se fiscalizarán mediante despacho externo, para efectos de la debida comprobación en términos de Ley…"

Ahora bien, al analizar la normatividad en materia de fiscalización, es decir la Ley 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que respecto de la información referente al año 2008, coligado con el contenido de los numerales 2, 3, 17, 22, 23, 24 de la Ley en comento, se refiere al hecho de que los sujetos obligados por dicha normatividad, considerados entes fiscalizables entre los que se encuentran los poderes públicos, referidos al Poder Ejecutivo, legislativo y Judicial, es así que durante el mes de mayo debe presentar la Cuenta Pública que comprende información del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior a la presentación, consistiendo esto en el principio de posterioridad que rige el procedimiento de fiscalización, el cual comprende la revisión, comprobación, evaluación y control de la gestión financiera. La cual se encuentra regulada en el Capítulo III del Título Primero de la Ley en comento, comprendiendo los numerales del 28 al 33.

Siendo este Órgano de Fiscalización Superior, el encargado de emitir las opiniones sobre la racionalidad y confiabilidad de los estados financieros de cualquier ente fiscalizable, ahora bien, este informe de resultados recaba las observaciones y opiniones respecto del estado analítico de ingresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros y contables del ejercicio presupuestal que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la presentación de la cuenta pública, y debe ser remitido a más tardar la segunda quince del mes de diciembre del año posterior al del ejercicio

Cabe mencionar que los principios que rigen al procedimiento de fiscalización, son los de: posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, mismos que se encuentran previstos en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 26 fracción I incisos b) y c), fracción II, inciso b), 33 fracción XXIX y 67 fracción III de la Constitución Local.

Es por ello, que como bien lo refirió el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información, aún no puede proporcionar los datos en los términos solicitados, en virtud de que al momento de la presentación de las solicitudes de información, aún no se habían emitido los resultados de la Cuenta Pública del 2008, por su parte tocante a la información relativa al año dos mil nueve, si bien es cierto la información peticionada se refiere a información que se considera pública, también lo es que la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 12 fracción VII de la Ley de Transparencia del estado, imposibilitan a este Órgano Colegiado a ordenar su entrega, ya que el supuesto de reserva temporal, considera que aquella información que se genere en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica el sujeto obligado, hasta en tanto haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes.

En consecuencia, y tomándose en cuenta las consideraciones vertidas en esta resolución, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida, hizo saber al peticionario de la información la imposibilidad material de hacerle entrega de la información solicitada.

Por esa razón, este Consejo General determina que es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha catorce de julio de dos mil nueve, visible a fojas de la 37 a la 39 del sumario.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Sexto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista en el expediente identificado con el número IVAI-REV/242/2009/I, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 58, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICA** la respuesta que emite el sujeto obligado mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, entregar la información ordenada en el presente fallo, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en el expediente identificado con el número IVAI-REV/245/2009/LCMC, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha catorce de julio de dos mil nueve, visible a fojas 37 a la 39 del sumario.

CUARTO. Notifíquese a las partes por Infomex-Veracruz, por correo electrónico al recurrente, y por oficio en su domicilio oficial, al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete del mes de septiembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General